

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, Posiciones de África, Extranjero) and Price (Un mes, Un trimestre, Un semestre).

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

CONTENIDO, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

Table with 2 columns: Insertion type (Folleto, Mensual, etc.) and Price (125 pesetas, etc.).

Las inserciones se rigen por tarifa especial que, según la clase de la misma, varia entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

CONTENIDO, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Estado: Cancillería.—Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América. Convenio adicional de Correos entre el Director general de Correos y Telégrafos de España y el Delegado especial del Gobierno Colonial de Gibraltar. Presidencia del Consejo de Ministros: Real decreto decidiendo que no ha debido suscribirse una competencia promovida entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de instrucción de Valencia de Alcántara. Ministerio de Marina: Reales decretos de persona. Otro adjudicando a la Casa Stoff of Kinghorn Ltd., de Escocia, la adquisición de un buque transporte de vapor con destino al servicio de la Marina. Ministerio de Hacienda: Real decreto disponiendo que por la Dirección general del Tesoro se emitan, con fecha 1.º de Mayo de 1908, Obligaciones al portador de 500 y de 5 000 pesetas cada una, hasta una suma de 99 millones de pesetas, aplicable a recoger pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España. Real orden resolutoria de un expediente relativo a la cantidad por que han de expedirse las certificaciones de premio de minas deudoras de más de cuatro trimestres de canon. Otra nombrando Inspectores especiales de la Renta del alcohol a D. Rafael Amatriáin Martínez y D. Sebastián Fernández Frontela. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Real orden declarando útiles para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los libros que figuran en la relación que se acompaña. Otra concediendo los asensos de igual a los Catedráticos que se expresan, por el licenciamiento de D. Francisco de Paula Martínez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

- Otras resolviendo se anuncian para su provisión las plazas de Profesor de Metalurgia, de Terminología Industrial y de Química general, vacantes en la Escuela Superior de Industrias de Gijón. Otra disponiendo quedan sin efecto las de 8 de Agosto y 18 de Noviembre de 1904, y que se acepte la oferta de la Sociedad Franco-Hispano-Americana, constructora de pianos, de donar un piano para premio entre los alumnos del Conservatorio. Ministerio de Fomento: Real orden aprobando el contador de electricidad para corriente continua, tipo F. R., que solicita D. León Ornstein. Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Pontevedra ha presentado D. Vicente Muñoz Martín, anunciando la vacante para su provisión por concurso. Otra autorizando a la Dirección general de Obras públicas para anunciar segunda subasta para la adjudicación de la concesión del ferrocarril de Avila a Salamanca por Penaranda de Duero. Otra ampliando en un mes el plazo para la celebración de la subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del puerto de Ceuta. Administración central: Gobernación.—Dirección general de Administración.—Anunciando el extraviado de una inscripción del 4 por 100 del concepto de Beneficencia. Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública. Estadística general de la Beneficencia en España. Instrucciones públicas.—Subsecretaría.—Relación de los nombramientos hechos a propuesta del Ministerio de la Guerra a favor de los individuos que se expresan. Anuncios relativos a la provisión de las plazas de Profesor de las asignaturas que se expresan, vacantes en la Escuela de Industrias de Gijón. Estado.—Asuntos Contentivos.—Anunciando el fallecimiento en Guatemala del súbdito español Román Sánchez Portilla. Hacienda.—Subsecretaría.—Relación de los nombramientos hechos en favor de los individuos licenciados del Ejerci-

- to, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan. Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando hallarse vacantes los títulos nobiliarios que se mencionan. Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Anulación de los resguardos que se expresan. Administración provincial: Gobierno civil de la provincia de Canarias.—Concurso para la provisión de las plazas de Subdelegados de Veterinaria, así como las de Inspectores de carnes de los distritos que se señalan. Gobierno civil de la provincia de Granada.—Subastas de acoplos de piedra para conservación de carreteras. Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.—Concurso para la adquisición de una grúa a vapor con destino a las obras del puerto de La Guardia. Tribunal de oposiciones a la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Ciudad Real.—Convocando a los opositores a dicha Secretaría. Administración de Justicia: Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales. Anuncios y noticias oficiales: Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias.—Banco Agrícola del Levante de Canarias.—Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca.—Banco Peninsular Ultramarino.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 357 del Código de Comercio. Sociedad popular Ovateña. Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas. Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero. Parte no oficial. Anuncios, sentencias y especiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados convienen en entregar a la justicia, a petición uno de otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los delitos especificados en el artículo 2.º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el delito y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, conforme a las

leyes del país en que el refugiado ó acusado se encuentre, justificarian su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

ARTÍCULO 2.º

- Según lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los delitos siguientes: 1. Asesinato, incluyendo los delitos designados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento ó infanticidio. 2. Tentativa de cualquiera de estos delitos. 3. Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años. 4. Bigamia. 5. Incendio. 6. Destrucción ó obstrucción voluntaria ó ilegal de ferrocarriles, cuando pongan en peligro la vida de las personas. 7. Delitos cometidos en el mar: A. Piratería, según se entiendo y define comúnmente por el Derecho internacional ó por las leyes. B. Echar á pique ó destruir, intencionalmente, un buque en el mar, ó intentar hacerlo. C. Motín ó conspiración de dos ó más individuos de la tripulación ú otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de revelarse contra la autoridad del Capitán ó Patrón de dicho buque, ó de apoderarse del mismo por fraude ó violencia. D. Abordaje de un buque en alta mar con intención de causar daños materiales. 8. El acto de allanar la casa de otro durante la noche con el propósito de cometer en ella un delito. 9. Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de Banca, ó de Cajas de Ahorro, Cajas de Depósito ó Compañías de so-

guros y demás edificios que no sean habitaciones, con intención de cometer un delito.

- 10. Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes ó dinero ó otro, con violencia ó intimidación. 11. Falsificación ó expedición de documentos falsificados. 12. Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos. 13. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, creada por Autoridades nacionales, provinciales, territoriales, locales ó municipales; billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administración del Estado ó públicas, y la expedición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados. 14. Peculado ó malversación criminal, cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas Partes, por empleados públicos ó depositarios, cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dollars (ó su equivalente en España). 15. Sustracción realizada por cualquier persona ó personas anularias ó empleadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando el delito esté castigado con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambos países, y cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dollars (ó su equivalente en España). 16. Secuestro de menores ó adultos, entendiéndose por tal el rapto ó detención de una persona ó personas con objeto de obtener dinero de ellas ó de sus familias, ó para cualquier otro fin ilícito. 17. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de

efectos, bienes muebles ó dinero por valor de 25 dólares en adelante.

18. Obtener, por títulos falsos, dinero, valores realizables ó otros bienes, ó recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, cuando el importe del dinero ó el valor de los bienes adquiridos ó recibidos exceda de 200 dólares (ó su equivalente en España).

19. Falso testimonio ó soborno de testigos.

20. Fraude ó abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, factor, fiduciario, albacea, administrador, tutor, director ó empleado de cualquier Compañía ó Corporación, ó por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza, cuando la cantidad ó el valor de los bienes defraudados exceda de 200 dólares (ó su equivalente en España).

21. Delitos contra las leyes de ambos países relativas á la supresión de la esclavitud y del comercio de esclavos.

22. Proxenetismo asimismo la extradición de los cómplices ó encubridores de cualquiera de los delitos enumerados, siempre que, con arreglo á las leyes de ambas Partes contratantes, estén castigados con prisión.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos, sino en cuanto constituyan por sí crímenes ó delitos comunes penados en las leyes de los dos países; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este Convenio podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político ni por actos que tengan con ellos conexión, no siendo de éstos comunes en la forma expresada y hayan sido cometidos antes de la extradición. No se considerarán como delitos políticos ni como actos relacionados con los mismos los atentados contra la vida del Soberano ó Jefe de un Estado cualquiera, ó contra la de un individuo de su familia, cuando el atentado tenga por objeto el asesinato ó envenenamiento, ya sean consumados, frustrados ó tentativa.

ARTÍCULO 4.º

Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega, á no ser que dicho delito esté comprendido entre los enumerados en el art. 2.º

ARTÍCULO 5.º

El criminal evadido no será entregado, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, cuando por el transcurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halla exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

ARTÍCULO 6.º

Si el criminal evadido, cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo, ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 7.º

Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuere reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

ARTÍCULO 8.º

Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios súbditos ó ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos de captura, detención, interrogación y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO 10.

Todo lo que se eventare en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, ya sea producto del delito ó que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo á las leyes de cualquiera de las Partes contratantes, entregado con el resto al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

ARTÍCULO 11.

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á todos los territorios, donde quiera que estén situados, pertenecientes á cualquiera de las Partes contratantes ó ocupados y sometidos á la intervención (control) de las mismas, mientras dure tal ocupación ó intervención.

Las reclamaciones para la entrega de los fugados á la acción de la justicia serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición de una posesión colonial de España, ó de territorios incluidos en el párrafo precedente, que no sean los Estados Unidos, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios consulares superiores.

Dichos representantes diplomáticos ó funcionarios consulares superiores serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por este examen se juzgare la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examina certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido hubiera sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, se presentará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un delito, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO 12.

Quando una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento ú orden preventiva de arresto dictados por la Autoridad competente, según se dispone en el art. 11 de este Convenio, y llevada ante el Juez ó Magistrado con objeto de examinar las pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta en dicho artículo, y resulte que el mandamiento ú orden preventiva de arresto han sido dictados por virtud de requerimiento ó declaración del Gobierno que pide la extradición recibidos por telegrama, el Juez ó Magistrado podrá retener al acusado por un período que no exceda de dos meses, para que dicho Gobierno pueda presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado; si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez ó Magistrado dicha prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad, siempre que á la fecha no esté aún pendiente el examen de los cargos aducidos contra ella.

ARTÍCULO 13.

Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de las dos Partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales evadidos, los funcionarios de justicia ó el Ministerio fiscal del país en que se siguen los procedimientos de extradición auxiliarán á los del Gobierno que la pide ante los respectivos Jueces y Magistrados por todos los medios legales que estén á su alcance, sin que puedan reclamar del Gobierno que pide la extradición remuneración alguna por los servicios prestados; sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciben otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho á percibir del Gobierno que pide la extradición los honorarios acostumbrados por los actos ó servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos ó servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo á las leyes del país á que dichos funcionarios pertenecían.

ARTÍCULO 14.

Este Convenio entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes contratantes puede, en cualquier tiempo, darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado los precedentes artículos y han puesto sus sellos.

Hecho, por duplicado, en Madrid á 15 de Junio de 1904.

Firmado: FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

Firmado: ARTHUR S. HARDY.

Protocolo modificando los artículos III y IV del Tratado anterior.

PROTOCOLO

Los infrascritos, el Excmo. Sr. D. Manuel Allende-Salazar y Muñoz de Salazar, Ministro de Estado de Su Majestad Católica, y el Excmo. Sr. William Miller Collier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, cerca de Su Majestad Católica, debidamente autorizados á ese propósito, han convenido en lo siguiente:

Los artículos III y IV del Tratado de extradición entre España y los Estados Unidos firmado, en Madrid á 15 de Junio de 1904, quedarán redactados en esta forma:

«Artículo III. Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político.

Quando el delito que se impute entrañe al acto, sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento, consumado ó intentado, el hecho de que el delito se cometiera ó intentara contra la vida del Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra la vida de cualquier individuo de su familia, no podrá considerarse suficiente para sostener que el crimen ó delito era de carácter político ó acto relacionado con crímenes ó delitos de carácter político.»

«Artículo VI. Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega.»

El Tratado arriba aludido, tal como se modifica por el presente Protocolo, ha de someterse para su aprobación en la forma prescrita por las leyes de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual se firma el presente Protocolo, en dos ejemplares, cada uno en ambos idiomas, en San San Sebastián á 13 de Agosto de 1907.

Firmado: MANUEL ALLENDESALAZAR.

Firmado: WILLIAM MILLER COLLIER.

Este Tratado y el Protocolo adicional han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 6 de Abril corriente.

Convenio adicional de Correos entre el Director general de Correos y Telégrafos de España, y el Delegado especial del Gobierno Colonial de Gibraltar.

Con el fin de facilitar las relaciones entre los servicios postales respectivos, el Director general de Correos y Telégrafos de España, de una parte, y el Delegado especial del Gobierno Colonial de Gibraltar, nombrado al efecto, de la otra; visto el artículo XXII del Convenio de Correos celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el día 21 de Mayo de 1858, por el cual se autoriza á las Direcciones generales de Correos española y británica para modificar, de común acuerdo, todos los puntos estipulados en dicho Convenio y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países, y el preámbulo de la Declaración de 24 de Mayo de 1858, han convenido en adoptar como base para el franqueo entre los dominios de S. M. Católica y dicha Colonia la unidad establecida por la Unión Postal Universal, de acuerdo con el Convenio firmado en Roma el día 26 de Mayo de 1906.

A tal efecto han acordado lo siguiente: el artículo V de la Declaración concertada entre las Direcciones generales de Correos de España y de la Gran Bretaña, y firmada en Madrid el 25 de Noviembre de 1873, se sustituye por el siguiente:

ARTÍCULO V.

Queda convenido que el peso de las cartas que se cambian entre España y Gibraltar se aumenta hasta veinte gramos por carta, en lugar de la media onza ó porción de media onza y quince gramos establecidos para España y Gibraltar, respectivamente, por el artículo V. del Convenio firmado en Madrid el día 25 de Noviembre de 1873, y confirmado en esta capital por la Declaración de 24 de Mayo de 1858, de manera que el porte para dichas cartas se fija en un penique por cada onza ó fracción de una onza en Gibraltar y 10 cén.